

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el Congreso Nacional, mediante Ley No. 25 de 5 de septiembre de 1997, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 15 de Octubre del mismo año, reformó la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y las normas relativas a la Procuraduría General del Estado;
- Que entre estas disposiciones, consta la del artículo 11, inciso segundo, que reformando el artículo 105 de la Ley No. 108 publicada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre 1990, manda que no se ordenará la aprehensión de bienes, de quienes hubieren sido capturados en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, destinadas para su propio consumo, disponiendo que "estas personas serán consideradas enfermas y sometidas a tratamiento de rehabilitación", y que por ser ésta una norma de carácter especial, tiene efecto retroactivo;
- Que de conformidad con los artículos 3 y 18 del Código Civil, es facultad privativa del legislador interpretar la Ley con sentido generalmente obligatorio, excluyendo a cualquier otra autoridad administrativa o judicial; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente: ARCHIVO


LEY INTERPRETATIVA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS REFORMADO POR LA LEY No. 25 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 173 DE 15 DE OCTUBRE DE 1997

- Art. 1.- Interpretase el inciso segundo del artículo 105 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, reformado por la Ley No. 25, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173, de 15 de Octubre de 1997, en el sentido de que extingue la acción o la pena, según el caso, que pesaban con anterioridad a la vigencia de ésta última Ley, sobre las personas convictas o acusadas de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cualquiera que hubiere sido, la norma de la Ley reformada que se les hubiere aplicado, las que en virtud de esta reforma han quedado tácitamente modificadas o derogadas.

En consecuencia, los jueces, tribunales penales, cortes superiores y Corte Suprema, según el caso, están obligadas a otorgar la libertad a dichas personas.

Art. 2.- De igual manera, interpretase la misma norma legal en el sentido de que la rehabilitación de los consumidores de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, es un servicio que el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) está en la obligación de proporcionar a estas personas, directamente o a través de clínicas particulares, en aplicación del numeral 3 del artículo 42 de la Constitución Política de la República.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.



DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

July